



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio, dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Condenado:	Andrés Camilo Castillo Amaya
Delito:	Hurto Calificado y Agravado
Decisión:	Concedida.
Rad interno:	2021-00037-00
Rad de origen:	2019-00073-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el condenado **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada de este condenado, con fundamento en el art. 38 G del C.P.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** está condenado por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, mediante sentencia fechada julio 23 de 2020, a **LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO PERIODO DE LA PENA PRINCIPAL**, como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En despacho mediante providencia fechada junio, cuatro (4) de 2021, avoca el conocimiento del proceso de radicado de origen No. 2019-00073-00, en disfavor de la PPL **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.573.224, expedida en Riohacha, La Guajira.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por la apoderada judicial del condenado **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1 De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, la PPL **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, fue capturado el día 31 de octubre y le celebraron audiencias concentradas por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES CONTROL DE GARANTÍAS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, el día 1 de noviembre de 2019, lo condeno por el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESE DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL¹¹, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y la accesoria de autor responsable de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el subrogado penal suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, debiendo cumplir dicha sanción en establecimiento carcelario.

¹¹ Ley 1766 de 2015 Conversión de Municipio a Distrito

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Andrés Camilo Castillo Amaya
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2021-00037-00
Rad de origen No. 2019-00073-00

Revisado el expediente el ciudadano **ANDRES CAMILO CASTILLO ANAYA**, es capturado el día 31 de octubre de 2019 y posteriormente condenado por el JUZGADO CUARTO PENAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO TRÁNSITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, desde la fecha de la captura hasta el día de hoy (16 de junio de 2021) permanece privado de la libertad, y por lo tanto tiene redimido **DIECINUEVE (19) MESES DIECISEIS (16) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	18149595	BISUTERIA	88	26	208	16	5.5	BUENA	NINGUNA
2021/04	18149595	BISUTERIA	160	24	192	16	10	BUENA	NINGUNA
2021/05	18149595	BISUTERIA	160	24	192	16	10	BUENA	NINGUNA

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Andrés Camilo Castillo Amaya
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2021-00037-00
Rad de origen No. 2019-00073-00

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	25.5 DIAS
--	-----------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....19 meses y 16 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo.....25.5 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA 20 meses 11.5 días

Es de aclarar que las horas de trabajo del mes de marzo de 2021, no se tomó en cuenta en la sumatoria del tiempo de redención de pena por trabajo, toda vez; que no se aportó la conducta.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

"Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria". Sic

Solicitud:	Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado:	Andrés Camilo Castillo Amaya
Injusto:	Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No.	2021-00037-00
Rad de origen No.	2019-00073-00

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, mediante sentencia fechada julio, 23 de 2020, condenó al señor **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, encontrando que tal como se señaló en líneas precedentes éste condenado tiene redimido, en la fecha de hoy (16 de junio de 2021), un total de VEINTE (20) MESES y ONCE PUNTO CINCO (11.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que alcanza EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la exigencia contenida en el núm. 3 del art. 38 B, referente al arraigo social del condenado **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, quien tiene su domicilio en el Barrio Boca Grande en la nomenclatura urbana, calle 25 Nro. 8-31, en la residencia de la abuela, observa este despacho que en las foliaturas aparece declaración extrajudicial fechada mayo, 5 de 2021, del señor **JUAN ANTONIO OROZCO MEJIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.087.335, expedida en Riohacha, La Guajira, quien manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación desde hace más de ocho (8) años al señor **CASTILLO AMAYA**, quien, vive en la casa ubicada en la calle 25 # 08-31 Barrio Boca Grande de la ciudad de Riohacha, La Guajira, junto con su hija **ARIANNYS AMAYA PINTO**, la casa consta de cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños, sala comedor, cocina, nunca ha tenido problemas con sus vecinos y se destaca por ser servicial con su comunidad.

Mediante declaración juramentada rendida el día mayo 5 de 2021, efectuada por la señora **LUZ MARIA PINTO BRITO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.480.081, expedida en Riohacha, La Guajira, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es la abuela del condenado, **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, por lo tanto, manifiesta que su nieto no ha tenido problemas con sus vecinos, por lo tanto no representa peligro para la comunidad, su lugar de residencia donde se encuentra ubicada jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira, en el barrio Boca Grande, calle 25 # 08-31, lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria, abonado telefónico 311 431 2055. Con lo anterior se encuentra satisfecho el requisito del arraigo familiar.

En este orden de ideas, este despacho judicial concederá a favor del señor **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, ubicada en el Barrio Boca Grande, calle 25 # 08-31, de Riohacha, La Guajira, habida cuenta que cumple con los aspectos objetivo y subjetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Además de que la condena proferida a este condenado no se trata de uno de los delitos señalados por esta disposición como prohibidos.

Para efectos de la concesión de este beneficio, el PPL deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por valor de **SEISCIENTO MIL PESOS(\$ 600.000) MTC**, los que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art. 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 G del C.P.)
Procesado: Andrés Camilo Castillo Amaya
Injusto: Hurto Calificado y Agravado
Radicado interno No. 2021-00037-00
Rad de origen No. 2019-00073-00

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor del PPL **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.573.224 expedida en Riohacha, La Guajira, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, la cual cumplirá en el barrio Boca Grande, calle 25 # 08-31, del Distrito de Riohacha, La Guajira, donde tiene arraigo familiar, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que PPL **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** tiene redimido en la fecha de hoy (10 de junio de 2021), un total **VEINTE (20) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: SEÑALAR que para gozar de este beneficio, el PPL **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este juzgado, a efectos de cumplir con las obligaciones contenidos de los literales a, c, y d del núm. 4º del art 38 B de la Ley 599 de 2000, con excepción del literal b) del en razón a que en la sentencia no hubo condena en perjuicios.

CUARTO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Corozal, Sucre, a fin de que trasladen al señor **ANDRES CAMILO CASTILLO AMAYA** a su lugar de residencia, ubicada en el Barrio Boca Grande, calle 25 # 08-31, del municipio de Riohacha, La Guajira, Sucre, y ejerzan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez